

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1811.

Se leyó una representacion de la Audiencia de Canarias, en la cual pone directamente en noticia de las Córtes el juramento que las prestó en 7 y 8 de Noviembre de 1810, en cumplimiento de los soberanos decretos de 24 y 25 de Setiembre del mismo, por haber observado que no se las habia dado cuenta de dicho juramento, á pesar de los duplicados partes que ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, el cual, con motivo de una representacion de D. José Manuel Aparici, oficial de la misma Secretaría, y acerca del decreto de las Córtes, en que se previene que no se reponga en sus destinos á los empleados residentes en país ocupado, si se presentaren en el libre pasados dos meses de su instalacion, consulta de órden del Consejo de Regencia, si el pedir pasaporte al Gobierno antes de dichos dos meses se reputará por una verdadera presentacion, y si se considerará como un mérito extraordinario, del cual habla el mismo decreto, el abandonar su empleo por no jurar ni servir al Rey intruso.

Leida dicha consulta, dijo el Sr. Martínez Fortun (Don Nicolás) que, á pesar de ser uno de los más delicados en admitir á los que vienen de país ocupado por el enemigo, era de opinion que debia admitirse al interesado, por las circunstancias de haber este pedido pasaporte en tiempo hábil para presentarse al Gobierno legítimo, y resistídose á jurar al Rey intruso con pérdida de su empleo, segun constaba por Gacetas y otros papeles públicos. Confirmó lo mismo el Sr. Garcés. Fué de parecer el Sr. Bahamonde que se sobreyese en dicha consulta hasta haberse tomado resolucion acerca del reglamento sobre causas de infidencia que estaba pendiente. Contestó el Sr. Oliveros, que dicho reglamento nada tenia que ver con el caso en cuestion, y que solo se preguntaba si los dos meses despues de la instalacion de las Córtes, señalados por estas

para la presentacion de los empleados fugados al legítimo Gobierno, debian contarse desde el dia que el interesado pidió el pasaporte para presentarse, ó bien desde el en que se presentó. Opinó el Sr. Borrull que debia pasar este asunto á la comision encargada de examinar el reglamento sobre causas de infidencia. Juzgó el Sr. Terreiro que semejante consulta se dirigia á minar el decreto dado por las Córtes acerca de los empleados fugados: añadió que en su concepto no tenian parte en dicha consulta los individuos del Consejo de Regencia, que sin duda la habian firmado por induccion del Ministro interino de Hacienda de Indias; que nada importaba el que el interesado hubiese pedido pasaporte, habiéndose presentado sin él, y venido por tierra hasta el Condado de Niebla; y que estando resuelto por las Córtes que no se admitiesen semejantes recursos, y se devolviesen los que habia al Consejo de Regencia para que determinase con arreglo á lo sancionado, no podia menos de reprobar la consulta, que extrañaba mucho, y cuya razon no alcanzaba. Manifestó el Sr. García Herreros la oportunidad de la misma consulta arreglada al mismo decreto que insinuó el Sr. Terreiro, en el cual se previene al Gobierno que consulte las dudas que se le ofrezcan sobre estos asuntos: extrañó la interpretacion que la habia dado este Sr. Diputado, y explicó en el sentido que lo habia hecho el Sr. Oliveros, siendo su parecer que el mero hecho de pedir el pasaporte dentro los dos meses prefijados, debia equivaler á la verdadera presentacion del sugeto al Gobierno legítimo, cuyo dictámen apoyó el Sr. Dou. Siguieron algunas contestaciones acaloradas con motivo de haber pedido el señor Ostolaza que se leyese el memorial de Aparici, é insinuado que el Sr. García Herreros era uno de los que habian informado sobre este caso. Se resolvió por fin que pasase la consulta á la comision de Justicia, para que proponga lo que debe responderse al Consejo de Regencia.

visitador de rentas nacionales con destino en el arsenal de la Carraca, en la cual solicita la dispensa de la hipoteca por estar ocupados sus bienes por el enemigo, para que sea admitido un hijo suyo de cadete en el ejército, obligándose á mantenerle hasta que sea oficial, fué de parecer la comision de Guerra que podia dejarse al Consejo de Regencia la concesion de esta dispensa, si no la encontrase perjudicial á la seguridad de la subsistencia del mencionado hijo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, que opina deben ser socorridos con las dos terceras partes de sus sueldos los empleados que se hayan fugado de los países conmovidos de América, y que sean colocados cuanto antes en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud; en inteligencia de que si alguno de dichos empleados se hallase en la Península, no podrá percibir más de los 12.000 rs., como está mandado por punto general.

Despues de haberse presentado varias dudas y reparos por algunos Sres. Diputados sobre la proposicion del Sr. Perez, admitida á discusion en la sesion del 18 de este mes, exponiendo unos las razones en que se apoyaban las leyes que se trataba de dispensar, y haciendo ver otros la conformidad de la proposicion con la justicia, la política, y aun con la religion, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Oliveros, apoyada por el mismo autor de la proposicion, que sobre ella informase el Consejo de Regencia.

Al proponer el Sr. Presidente que se iba á discutir el reglamento de policia, de que se ha hecho mencion en las sesiones anteriores, se suscitaron varias contestaciones, pidiendo algunos Sres. Diputados que se concluyese primero la discusion del reglamento provisional para el poder judicial; otros que se discutiera el expediente sobre las causas de infidencia, del cual tambien se ha hecho mencion en este *Diario*; otros que el reglamento de policia, para cuya discusion estaba señalado este dia. Tratóse de si se imprimirian el reglamento sobre causas de infidencia y el de policia, ó bien se dejarian sobre la mesa de la sala de sesiones para que pudiesen los señores Diputados enterarse á satisfaccion de su contenido. Se resolvió lo segundo, como igualmente, que se discutiera en primer lugar el reglamento de policia. A consecuencia de esta resolucion, pidió el Sr. Luján que se leyera en público la consulta que sobre el mismo asunto habian acompañado con el reglamento sus autores. Apoyaron algunos señores esta peticion, fundados en la publicidad que se debe dar á los asuntos legislativos, y en que de dicha consulta se deduce el verdadero espíritu del reglamento; impugnáronla otros, que no juzgaron necesaria la pública lectura de aquella para que lo fuese la ley y la discusion á que diese motivo, haciendo distincion entre una y otra publicidad, etc. Comenzó á leer el Sr. Secretario Utges el reglamento de policia, y á propuesta de algunos Sres. Diputados se suspendió tambien esta lectura. Insinuó el Sr. Lopez del Pan que podia darse cuenta de un plan económico de correos para la correspondencia de Cádiz á Galicia, y de Galicia á Cádiz, presentado por Don Francisco Tizon, segundo piloto de la armada del departamento del Ferrol, é igualmente del dictámen de la co-

mision encargada de este ramo sobre dicho plan. Propone el autor del proyecto que la renta de correos compre dos ó cuatro buques de las calidades que en él se expresan; que se tripulen y mantengan por cuenta de la misma renta; que salgan en dias fijos con la correspondencia; que admitan los pasajeros y cargamentos que se presenten, así del público como de los particulares, y calculando por menor los productos y los gastos, y ofreciéndose á ser él mismo celador, deduce que las ganancias serian como las que podria tener un particular, y que además el público estaria mucho más puntual y prontamente servido, y sin el gravámen de los 32.000 rs. mensuales que cuesta á correos dicha correspondencia en virtud de la contrata que tiene hecha con D. Pedro Rafael Sorela.

La comision, reprobando dicho proyecto por la razon de que el Gobierno ne debe comprar fincas, y mucho menos administrarlas, y porque las ventajas que calcula el proyectista, aunque serian efectivas, pero no para la renta de correos ni para el público, fué de parecer que la conduccion marítima de la correspondencia de Poniente, y tambien la de Levante, se saque desde luego á pública subasta con todas las formalidades de derecho, porque así conviene y convendrá siempre al bien general.

Apoyó el Sr. Lopez del Pan el proyecto de Tizon, haciendo ver las ventajas y utilidades que proporcionaba á la Hacienda pública y al servicio general. Fueron de contrario parecer los Sres. Dou, Zorraquín y Herrera, exponiendo los perjuicios que podia acarrear dicho proyecto, y las ventajas que en semejantes servicios ofrece la pública subasta; y habiendo insinuado el Sr. Dou que asuntos de esta naturaleza eran de la inspeccion del Consejo de Regencia, se acordó que así el proyecto como el dictámen de la comision pasasen al referido Consejo para el uso que estime conveniente.

El encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en virta de la soberana resolucion del 20 de Junio último, acerca de suplir los fondos que proporcionaba para la congrua de los párrocos de América el tributo de los indios abolido por las Córtes, expuso que antes de proceder á circular dicha resolucion, le parecia conveniente al Consejo de Regencia manifestar al Congreso los perjuicios que en su concepto resultarian de la misma, y son los siguientes:

Disminuidas las rentas por la supresion del tributo de indios, y por la del derecho de pulperia, habrán de sufrir éstas nuevo desfalco, si se adjudican los novenos reales al pago de los sínodos, al cual solo está obligada la Corona cuando administra y hace suyos los diezmos, cobrándolos íntegramente, y no cuando los ha cedido á los Prelados y cabildos, como sucede en el Perú; y si se hubiese de llevar á efecto la disposicion citada, seria preciso reemplazar los fondos que pierde el Estado con nuevas contribuciones sobre aquellos fieles habitantes; mal mucho mayor que el que los curas carezcan de su sínodo.

Por otra parte, no concibe el Consejo de Regencia, por que en otros parages de la América en donde hay curatos de indios no sea necesario el sínodo, y sí en el Perú, siendo los mismos los derechos parroquiales, y teniendo las mismas obvenciones, y estando reputados y habidos por ricos los curas del Perú, en que se comprende todo el vireinato de Buenos-Aires, y gran parte del de Santa Fé, no constituyendo esta riqueza el sínodo, pues generalmente es de 250 á 500 pesos. Por lo mismo será violento el que los curas ricos gocen su antiguo é indebi-

do sínodo, si bien es justo que la providencia de V. M. tenga efecto en los curatos pobres, á quienes falte la cóngrua; y como sea este punto de hecho, y no esté instruido como corresponde, cree el Consejo de Regencia que la única providencia que se puede tomar es la de advertir al virey que forme inmediatamente una junta de las personas que indica la órden de las Córtes, para que prévia audiencia de los Obispos y respectivos curas, declare qué curatos no tienen la cóngrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar; y pues que ni los novenos ni las rentas Reales tienen esta obligacion mientras los diezmos no se administren por el Estado, ni tampoco la tienen los sagrados bienes de comunidad de indios, y sí la cuarta de los Obispos, parece de justicia que sea comun esta obligacion con la de los cabildos.

Leida esta exposicion recordó el Sr. *Mendiola*, á fin de que se tuviese presente, su voto particular sobre este asunto, que presentó en la sesion del 21 del mismo Junio para que se agregara á las actas, por contenerse en él casi todos los fundamentos en que estriba la consulta del Consejo de Regencia.

Se acordó que la consulta y antecedentes pasasen á la misma comision que habia entendido en este asunto.

Se procedió á la discusion del art. 15 del Reglamento del Poder judicial. (*Véase la sesion del 19 de Abril.*) Leido, dijo

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: El Reglamento previene que cuando se haga una proposicion, el autor de ella exponga los fundamentos ó razones en que la apoya. Me parece que esto debe hacerse ahora con más razon, puesto que se trata de establecer una ley reglamentaria para la sustanciacion de los juicios. Yo encuentro muchas leyes que contradicen este artículo; y parece conveniente que para que V. M. se instruya y pueda acceder al artículo, ó reprobalo, deben sus autores explicar las razones en que lo fundan, y las leyes en que lo apoyan.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo creo que el señor preopinante en parte tiene razon en solicitar esta explicacion. Al leer este artículo ya preví que su doctrina escandalizaria á muchos, ó por lo menos que creerian algunos que podria causar escándalo. Por esto hace bien el Sr. Gomez Fernandez en pedir á los señores de la comision que expliquen si en la publicidad se incluye ó no la sumaria, porque si se excluye, habrá más facilidad en la admision del artículo. Otra cosa habrá que no dejará de ofrecer dificultad, á saber: si la votacion deberá ó no ser pública. Despues de hecha esta explicacion, se podrá proceder con más acierto, y para entonces pido la palabra.

El Sr. **LUJÁN**: La comision de Justicia, al extender el capítulo de que se trata, tuvo muy presente que las primeras diligencias de un juicio criminal exigen regularmente que no se hagan con la publicidad que los otros actos del proceso, ya para que no se dé lugar á la fuga de los delincuentes, y ya para que estos no puedan confabularse con los testigos en un tiempo en que es más fácil descubrir la verdad, y que si entonces no se aclaran los hechos, permanecen acaso para siempre oscurecidos. Desde el primer capítulo se da á entender bien claramente en el proyecto que la comision pensó que la sumaria no se habia de hacer en público, sino con la reserva correspondiente; que esto han indicado las Córtes hasta ahora, y por lo mismo no tengo el menor inconveniente en manifestar á nombre de la comision que la sumaria debe ser

excluida de la publicidad que, segun su dictámen, habrán de tener las diligencias judiciales en este género de causas. No pensó así la comision en cuanto á la votacion de los jueces; se inclinó á que se hiciese en público, y ninguno de sus individuos se separó de este dictámen, aunque tuvieron bien presentes los principales fundamentos y reflexiones con que podrá impugnarse: y ya que se ha insinuado por algunos señores que desearian oír las razones en que se fundó el capítulo, diré algunas de las que me ocurren en pró y en contra, aunque esto sea impugnarme á mí mismo, porque deseo ser desengañado cuando incurro en algun error, y sé que mis señores compañeros piensan del mismo modo, y han tenido siempre esta generosa conducta. Las Córtes deliberan y votan en público, aun cuando se trata de personas, y se persuadia la comision que esta conducta franca debia ser imitada por los tribunales y por los jueces en las discusiones judiciales, y hasta en la votacion, para decidir las contiendas de las causas criminales, y aun creyó de buena fé que ya estaba por esto solo vencida la dificultad, y que se mandaria ejecutar á los jueces lo que la Nacion entera conceptuaba como conducente. No se diga que en la votacion de las causas criminales se puede descubrir algun defecto que convenga ocultarse. Los hechos, aunque fuesen delincuentes, ya sucedieron, ya son públicos, los ha publicado la sumaria, los escritos, la prueba, los testigos, los dependientes del juzgado, y todo el juicio, en términos que ya no puede darse mayor publicidad, ni descubrirse cosa que no lo esté: así que, por esta parte no hay motivo que impida la publicidad de la votacion: conozco que podrán alegarse algunos graves inconvenientes de que se haga en público, como por ejemplo, que acaso no tendrá el juez toda aquella libertad que desearia para manifestar su dictámen; y que un tribunal colegiado, si un juez vota contra el reo, y los otros le absuelven, puede tener la mala voluntad de aquel, y la de toda su parentela; pero si estos males, y otros perjuicios (por los cuales yo acaso hoy me inclinaria á que la votacion se hiciese en secreto) se pesan y comparan con los que nacen y pueden seguirse si se procede á la votacion como hasta aquí, se graduarán estos de peores consecuencias; pues al fin votándose en secreto no tiene el juez que temer la censura del público, que contiene al hombre menos escrupuloso. Por ahora se me han ofrecido estas cortas reflexiones en la materia, que podrán ilustrar mis señores compañeros de la comision, y que en su caso podré yo ampliar para el acierto que desea el Congreso.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, segun la explicacion, que en virtud de lo mandado por V. M. á instancia mia, ha hecho el Sr. Luján, como uno de los autores del reglamento para la sustanciacion de las causas criminales del art. 15, ha venido á quedar reducido este á que la publicidad de que se trata en él, es solo para el exámen de los testigos en el plenario, pudiendo concurrir las partes á verlos juramentar, hacer sus deposiciones ó declaraciones, y poderles reconvenir, y repreguntar para claridad de los hechos sobre que testifican, y para la votacion del juez ó jueces que conozcan de la causa; y aunque yo esperaba se hubiera citado ley con que se apoyase esto, y se sentasen las que lo prohiben, y las razones que hubiese para su derogacion, no se ha verificado lo uno ni lo otro, ni se puede verificar; porque dicho artículo en ambas partes es contra lo prevenido por muchas del Reino, así de Partida como Recopiladas, y contra la razon que todas tuvieron para su establecimiento, la cual subsiste en su fuerza y vigor, y es de lo que yo voy á tratar, y con que, en virtud de la palabra que me ha con-

cedido V. M., he de molestar, con la brevedad que quepa, su soberana atencion.

Antes de ello no puedo dejar de confesar que tan luego como lei el artículo se me ocurrió el hecho de la casta Susana, y dije para mí: ¡Pobre Susana, qué bien hubieras quedado si te hubiera cogido este artículo y reglamento! porque siendo público el exámen de los dos viejos lascivos, que se habian puesto de acuerdo en el delito de adulterio que la imputaron, lo hubieran hecho tambien en el lugar y bajo de qué árbol; esto aun cuando no hubieran ellos sido examinados juntamente, ó á presencia el uno del otro; porque siendo público el exámen de alguno de ellos, habria sobrado quien diese la noticia al que la seguia de lo que aquel habia depuesto, y por este orden habria quedado confundida la inocencia, y recibido el castigo que le estaba preparado, la casta Susana: mas ¡gracias á Dios que no fué así! y que el reglamento y artículo vienen cuando ya ella está gozando el premio de su castidad y de todas sus virtudes.

Supuesto esto, y descendiendo ya á hablar de la publicidad del exámen de los testigos en el plenario, digo que es opuesto á muchas leyes, de las cuales recordaré á V. M., consultando la brevedad, solo algunas. En primer lugar la XXVI, título XVI de los testigos, Partida 3.<sup>a</sup>, en la cual, despues de haberse hablado ántes del juramento que se les ha de recibir, y que á él pueden estar presentes las partes, se dice: «Que recibida la jura en la manera dicha, debe el juzgador apartar el uno de ellos en tal logar que ninguno los oya.» En segundo lugar, la XXX del propio título y Partida, donde previniéndose el caso de que el testigo, despues de haber acabado su testimonio, se separase del juzgador, y volviese diciendo que tenia que mejorarlo ó menguarlo, se previene que no lo debe el juez admitir; y aunque es verdad que esta ley habla del caso en que el testigo hablase con alguna de las partes, lo es igualmente que, segun los autores y la práctica, se observa y debe observar su establecimiento siempre que el testigo se haya separado de la presencia del juez. En tercero y último, la VIII, título VI de los testigos y de las pruebas, libro IV de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la III, título XI del libro XI, en la cual despues de prevenirse las preguntas que se han de hacer al testigo, una de ellas la de si fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes (lo cual de ninguna manera puede ser á presencia de estas) manda se le encargue que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fue preguntando, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa.

Las razones que tuvieron los sábios legisladores en el establecimiento de estas leyes, y de otras que se dirigen al mismo fin, han consistido en que los testigos hablen con libertad y verdad lo que supieren, y evitar la confabulacion que puedan tener con otros y con las partes, y que sabedoras estas de lo que unos han dicho, aspiren á traer otros y mejorar su suerte por medios flicitos y reprobados; y estas propias razones subsisten hoy, y por lo tanto el artículo en esta parte es, no solo contra las leyes, sino tambien contra la razon; único fundamento que quieren algunos, vituperando ó al menos mirando con desprecio el recurso á aquellas, y á los que hacen uso de sus disposiciones sin atender, como deben, á que todo lo que es conforme á la ley lo es á la razon, porque toda ley es *ordinatio rationis* derivada de la eterna, y deja de ser tal cuando le falta la referida conformidad y derivacion; ¡ojalá pudiera yo hablar siempre con la ley en la mano, porque entonces lo haria con la razon!

Para comprobacion de la poderosísima que tuvieron

los legisladores para establecer en las que he citado, y en otras, que los testigos sean examinados *apartadamente*, y sin que se hallen presentes los otros ni las partes, me ha de permitir V. M. refiera un hecho que presencié, siendo pasante, en el estudio de mi maestro. Fué este el doctor D. Bartolomé Romero Gonzalez, oidor honorario de vuestra Real Audiencia de Sevilla, abogado conocido de todos por su literatura, probidad y proligidad en el despacho de los asuntos que se ponian á su cuidado; el cual teniendo uno en que convenia mucho probar un hecho, pero que si no se hacia y se articulaba perjudicaba más, aunque la parte le dijo tenia testigos, no se fió de ellos, é hizo que los llevase al estudio, donde se les leyó la pregunta; y habiéndola contestado todos, corrió, mas examinados por el juez, respondieron que la ignoraban; y añadieron, que aunque en el estudio de D. Bartolomé Romero la habian contestado, esto fué porque estaba presente el abogado, su pasante, y la parte; pero que ahora que no era así, y hablaban bajo de juramento, no podian dejar de decir la verdad.

La misma que hay contra el artículo en esta primera parte de publicidad en el exámen de los testigos en el plenario, se verifica en la segunda de la votacion. Hablándose de este particular en la ley 13, título IV, Partida 3.<sup>a</sup>, se manda á los jueces, no solo que no voten en público, «sino es tambien que ni las partes ni nadie entiendan su voluntad ó juicio; y que ni por palabras ni por señales muestren qué es lo que tiene en su corazon de juzgar sobre aquel hecho, hasta que dé su juicio afinado.» La ley 5.<sup>a</sup>, título IV, libro 2.<sup>o</sup> de la Recopilacion, que en la Novísima es la 4.<sup>a</sup>, título III, libro 4.<sup>o</sup>, hablando de los jueces del Consejo del Rey, no solo dicen que estos guarden secreto, sino es que manda juren guardarlo, y que haciendo lo contrario, sean privados del empleo, y reciban á más la pena que el Rey les diere; y lo mismo con respecto al relator, hasta que se publique lo acordado. El Sr. Felipe V, en su Real decreto de 29 de Febrero de 1701, que hoy es la ley 15, título III, libro 4.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, dice: «Y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando se observe religiosamente en cuanto se tratare y resolvieren; advirtiendo que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los presidentes celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contravinieren á esta orden para pasar á la demostracion que convenga; y lo mismo encargo y mando á los secretarios de todos los consejos para que celen sobre la ejecucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta.» Igual Real decreto expidió el Sr. D. Fernando VI en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1749, que hoy es la ley 7.<sup>a</sup>, título VIII, del modo de votar los pleitos y negocios, libro 4.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, donde dice: «Ordeno y mando que en el guardar secreto se cumpla religiosamente con la ley del Reino y juramento, advirtiendo que cualquiera falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto tan recomendable nada disimularé.»

Como están tan visibles las razones en que se fundaron estas disposiciones, seria reprehensible me detuviese yo á manifestarlas, y á hacer ver que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente no pueden derogarse, y deben observarse exacta y religiosamente dichas leyes.

Hace muchos años, y acaso siglos, que con motivo de la citada 13, título IV, Partida 3.<sup>a</sup>, que habla del secreto de los jueces, la tomó entre manos un autor de la mayor nota y movió la cuestion de cómo debía entenderse dicha ley, cuando encarga á los jueces el secreto con

las partes; y despues de elucidar el punto con la erudicion que acostumbra, y de decir que el secreto es muy importante en lo divino y en lo humano, que en las cosas naturales tambien se consideró, que la Iglesia lo encarga en muchas cosas, que está mandado el de los ayuntamientos, el delito que es quebrantarlo, y de hacer uso del dicho del Eclesiástico en el capítulo XXIX, cuando asegura: «que el varon prudente guia por secretas vías sus negocios y esconde las resoluciones que hace en su Consejo;» resuelve afirmando que el secreto importa para la honra divina, para el provecho del Rey, para el bien de la república y

para la buena gobernacion de los pueblos; y de todo esto saco yo que el citado art. 15 del reglamento, que se discute para las causas criminales, es, no solo contra las leyes y contra la razon, sino es tambien contra la honra divina, contra el provecho del Rey, contra el bien de la república y contra la buena gobernacion de los pueblos, y que por consiguiente, lejos de poder aprobarse, no se ha debido ni aun proponer á V. M.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.